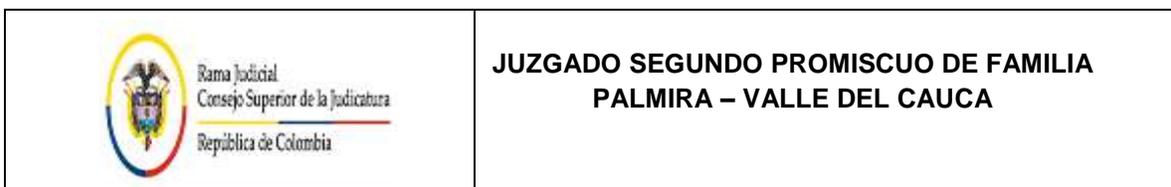


SECRETARIA. A despacho el presente proceso, la presente demanda que correspondió por reparto, se deja constancia que consultada la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud de ADRES y censo electoral de la registraduría nacional del estado civil se reporta que la señora Luz Mary Tejada Ibarra, recibe atención en salud y tiene puesto de votación en esta ciudad. Igualmente se informa que la gestora judicial que radica la presente demanda no tiene registrada la dirección electrónica en el SIRNA. Sírvase Proveer  
Palmira, 8 de abril del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 479**

Palmira, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Ahora atendiendo el informe secretarial, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora de conformidad con el artículo 293 del C. G del Proceso, se habrá de oficiar a la oficina de migración Colombia, para que informe los registros migratorios de la parte demandada, en iguales términos se ordenará oficiar a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, para que se sirva informar los datos de notificación registrados en su base de datos respecto de la demandada Luz Mary Tejada Ibarra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto el señor Alberto Trejos Márquez, en contra de la señora Luz Mary Tejada Ibarra.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

**TERCERO: ORDENESE** la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días- Artículo 369 C.G.P.-.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento del demandado Jaime Cruz Murillo.

**QUINTO: OFICIAR** a la oficina de Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios de la señora Luz Mery Tejada Ibarra, identificado con cedula de ciudadanía N. 31972187.

**SEXTO: OFICIAR** a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS para que se sirva informar los datos de notificación registrados en su base de datos respecto de la demandada Luz Mary Tejada Ibarra, identificada con cedula de ciudadanía N. 31972187.

**OCTAVO; RECONOCER** personería jurídica para actuar a Nelsy Saavedra de Von Rosen, identificada con cedula de ciudadanía N. 31140860 y tarjeta profesional N. 51102 del C S de la J, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 11 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a7a0e42d51258820b4b9ac4decbe04ebd8e3e929bf2b143b7b27653dc0c19**

Documento generado en 08/04/2022 03:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**